



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-019/2021

**DENUNCIANTE:** ALEJANDRO  
MARTÍNEZ LÓPEZ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
IMPACTO SOCIAL SI.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 16 de marzo de 2021.

Resolución que declara existente la infracción de colocación de  
propaganda en equipamiento carretero.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Denunciante</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Denunciado</b>	Partido Impacto Social SI
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Unidad de lo Contencioso Electoral</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

## ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El 11 de febrero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia de Alejandro Martínez López, Representante Propietario del PES.
- 2. Admisión y emplazamiento.** El 18 de febrero de 2021, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número CQD-PE-PES-CG-021-2021, se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que, por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para las 16:00 horas del 22 de febrero del mismo año.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 22 de febrero siguiente, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, sin la presencia de la parte denunciada; no obstante, a las 9:00 horas del día señalado, presentó vía correo electrónico habilitado como Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito al que se le asignó número de folio 0751, por lo que sólo se contó con la comparecencia del denunciante.
- 4. Remisión de denuncia y actuaciones al Tribunal.** El 24 de febrero de 2021, se remitió oficio sin número, de misma fecha, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) El Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-021/2021**, radicado por la referida comisión; asimismo, en la fecha ya precisada, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, presentó ante este Tribunal el oficio número ITE-UTCE-271/2021, al que adjuntó copia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

certificada del acuerdo ITE-CG 37/2021, relativo a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

- 5. Turno a ponencia y radicación.** El 25 de febrero de 2021, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-19/2021** y turnarlo a la tercera ponencia para su respectivo trámite.
- 6. Requerimiento.** El 5 de marzo de 2021, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Tlaxcala, al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, al Partido Impacto Social SI y al Partido Encuentro Solidario, diversa documentación.
- 7. Cumplimiento de Requerimiento.** Los días 6, 9 y 10 de marzo de 2021, se cumplimentaron los requerimientos formulados en autos, a excepción del realizado al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 8. Debida Integración.** En proveído dictado el 15 siguiente, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346, fracción XVII, 382, fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir pinta indebida de propaganda en elementos de equipamiento carretero atribuida a un partido político con registro local que puede tener impacto en la elección estatal.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

## **SEGUNDO. Elementos probatorios.**

### **1. Pruebas aportadas por el Denunciante.**

1.1 Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, de fecha 23 de noviembre del 2020.

1.2 Impresión de imagen de 10 de febrero de 2021.

### **2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.**

2.1 Acta de 14 de febrero de 2021, a través de la cual se certifica la existencia de pinta de barda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

**2.2.** Impresión de oficio emitido el 18 de febrero de 2021, por el Licenciado Alfonso Espinosa Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, por el que contestó el requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

### **3. Elemento probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.**

**3.1** Copia certificada de las notificaciones que se realizaron al partido denunciante y partido denunciado, respecto de las medidas cautelares que se decretaron en el procedimiento, a través del acuerdo general número ITE-CG 37/2021.

**3.2** Escrito de denuncia, con sus anexos, signado el 06 de febrero de 2021.

**3.4** Impresiones del escrito signado por Moisés Palacios Paredes, en su carácter de presidente del partido denunciado y sus anexos, presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de elecciones el 22 de febrero de 2021.

**3.5** Oficio original remitido el 16 de febrero de 2021, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, con número de oficio 6.28.305.-121/2021.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

El Denunciante señala en su escrito inicial<sup>1</sup> que el Partido Impacto Social Sí incurrió en la infracción consistente en pintar propaganda electoral en lugar prohibido, concretamente en equipamiento urbano o carretero, ya

---

<sup>1</sup> Mediante escrito presentado el 10 de marzo del año en curso a requerimiento de este Tribunal, el representante propietario del PES ante el Consejo General del ITE anexó copia simple del escrito de denuncia, lo cual, conforme al artículo 269 de la Ley Electoral Local y a la circunstancia de que los hechos materia del procedimiento pueden ser denunciados por cualquier persona, brinda certeza de su voluntad de dar noticia en su momento al ITE de presuntas infracciones cometidas por el Partido Denunciado. Es orientadora la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

que en el lugar que tiene esa condición, y cuya imagen inserta en su escrito, se encuentra una pinta del emblema y nombre del Partido Denunciado junto a la leyenda “PARTIDO POLÍTICO” y “AFÍLIATE”, además de un número telefónico.

Además, refiere que con la conducta de que se trata se violenta el principio de equidad en la contienda electoral; solicita que la pinta sea retirada o borrada; que se sancione al Partido Denunciado y que al individualizar la sanción se tome en cuenta que es reincidente.

Asimismo, el denunciante manifestó en la etapa de alegatos de la audiencia de ley celebrada<sup>2</sup> que, a través de la infracción imputada, el Partido Denunciado utilizó la imagen de su logotipo para persuadir a la ciudadanía y para posicionarse e influir en las decisiones políticas, pues existe la pinta que a su juicio está colocada en lugar prohibido, al ubicarse en equipamiento o infraestructura carretera.

---

<sup>2</sup> **Artículo 388 de la Ley Electoral Local.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

*Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.*

*En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

*La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

*I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión de Quejas y Denuncias actuará como denunciante;*

*II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*III. La Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y*

*IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Quejas y Denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

Por su parte, el Partido Denunciado no compareció a dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, únicamente exhibió, de forma electrónica, escrito en el que se concretó a exhibir un documento que refiere como el permiso o autorización para colocar la pinta denunciada, una copia simple de la credencial de elector de quien suscribe el permiso, sin controvertir los hechos que se le imputan, ofrecer otros medios de prueba ni formular alegatos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Problema jurídico.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Partido Denunciado transgredió la prohibición de pintar propaganda electoral en equipamiento carretero.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto está demostrado que el Partido Denunciado transgredió la prohibición legal de pintar propaganda electoral en equipamiento carretero prevista en la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

#### **III. Demostración.**

##### **III.1 Hechos relevantes acreditados.**

##### **III.1.1. Existencia del partido político con registro local Impacto Social SÍ.**

Mediante acuerdo ITE–CG 13/2019<sup>3</sup>, el Consejo General del ITE aprobó la solicitud de registro de Impacto Social SÍ como partido político local.

<sup>3</sup> Visible en la página oficial del ITE, en la dirección siguiente: <https://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2019/ITE-CG%2013-2019%2029%20DE%20MARZO%20DE%202019%20RESOLUCI%C3%93N%20IMPACTO%20SOCIAL%20SI.pdf>

El documento de referencia es un hecho notorio por estar publicado en la página oficial del ITE. En ese sentido, los hechos notorios no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

### III.1.2. Existencia y ubicación de la pinta de barda denunciada.

Se encuentra en el expediente, acta levantada por el titular de la Unidad Técnica, de 14 de febrero de 2021, de la que se desprende la existencia de una pinta de barda coincidente con la imagen siguiente:



Como se puede apreciar, se trata del logotipo del Partido Impacto Social Sí, al lado del cual se encuentra la leyenda “PARTIDO POLÍTICO”, abajo de la cual aparece el término “AFILIATE” y un número telefónico.

La pinta de referencia, se encuentra en barda ubicada en Boulevard Ocotlán-Santa Ana Chiautempan, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Así, el contenido del acta de referencia hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado<sup>4</sup>.

---

**ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>4</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-015/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores público del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

### **III.1.3. La propaganda denunciada se encuentra pintada en muro de contención de terraplén que se encuentra dentro del derecho de vía carretero.**

Esto conforme al oficio original del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, que hace prueba plena conforme a los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción III de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, en el que se informa la situación de que se trata, además que no tener conocimiento de que la Residencia General de dicho Centro haya recibido solicitud alguna al respecto, aunado a que por estar en veda electoral no se expide ese tipo de permisos<sup>5</sup>.

### **III.2. Marco Normativo.**

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

---

<sup>5</sup> Documentos que constan en el expediente y que hacen prueba plena conforme a los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplias facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral. En la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador estatal estableció prohibiciones relativas a la colocación de propaganda electoral en el artículo 174, perteneciente a la sección primera del capítulo V de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

**Artículo 174.** *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

***I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;***

*II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y*

*III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos.*

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, concretamente, pintar en elementos del equipamiento urbano o carretero propaganda electoral del partido político denunciado.

Por otro lado, el artículo 346, fracción XVII de la Ley Electoral Local establece que:

***Artículo 346.*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:*

*[...]*

***XVII.*** *La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.*

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las 16 fracciones restantes del precepto de referencia. En ese tenor, la infracción de que se trata es susceptible de ser cometida por un partido político.

### **III.3. Actualización de la infracción.**

En el caso concreto el Partido Denunciado transgredió la prohibición consistente en pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero en razón de que tal y como se demostró, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que la pinta de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

se trata se encontró en muro de contención de terraplén perteneciente al derecho de vía de la carretera correspondiente.

En efecto, la propaganda se encontró ubicada en un lugar cuyo uso está sujeto al interés público, dada la utilidad y las consecuencias que pueden derivarse de su utilización. En ese sentido, el legislador estableció limitaciones al uso de lugares como el de que se trata, ya que por sus características peculiares, su uso puede trascender de forma negativa al interés colectivo.

Así, los muros de contención que se encuentran en el derecho de vía de las carreteras son visibles para los vehículos y personas que circulan, de tal suerte que su utilización debe ser funcional a los objetivos sociales de la infraestructura pública, en el caso, a proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su tránsito por esos lugares.

En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición es evitar un uso distinto al que está destinado este tipo de elementos carreteros, eliminando cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos e incluso destrucción de los elementos de equipamiento carretero.

En el caso de la disposición en análisis, el legislador consideró que la propaganda electoral, por el interés que genera en la población, puede provocar el efecto pernicioso de obstaculizar el uso adecuado y seguro de las carreteras.

Por otro lado, como también ya quedó probado, lo que se pintó en el muro de referencia es el emblema del Partido Impacto Social SÍ, junto al cual aparece la leyenda "PARTIDO POLÍTICO", abajo de la cual se encuentra el término "AFILIÁTE" y un número telefónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

De una interpretación funcional de la prohibición legal, y considerando la ubicación, contenido y funcionalidad de la propaganda, se desprende que ésta tiene relevancia electoral de frente al proceso electoral local en curso en que participa el Partido Denunciado.

Lo anterior es así, en razón de que de los elementos de la pinta denunciada se desprende que la invitación a afiliarse al Partido Impacto Social Sí (incluso facilitando un número telefónico) realizada en el marco de un proceso electoral, por el nivel de involucramiento que supone con el instituto político de referencia, tiene la potencialidad de influir en el ánimo de la ciudadanía expuesta a dicha propaganda, tanto en el momento de mirarla, como en el momento de votar en caso de atender al llamado.

Consecuentemente, dada la ubicación y relevancia electoral de la propaganda denunciada, se llega a la conclusión de que se está en el supuesto de transgresión a la prohibición, principalmente en cuanto, por su interés en el contexto electoral, puede obstaculizar el uso adecuado y seguro de las carreteras.

No pasa inadvertido que, durante la fase de instrucción del presente asunto, el representante propietario del partido denunciado exhibió mediante correo electrónico un supuesto permiso para realizar la pinta de referencia, así como copia simple de identificación de la persona que supuestamente otorgó el permiso<sup>6</sup>. Sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para que se actualice la infracción denunciada.

Lo anterior es así, pues con independencia de que el muro materia de la denuncia podría ser de propiedad particular, de las constancias de autos

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 32 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, dichas documentales tienen el carácter de privadas, con valor probatorio indiciario. Al respecto es oportuno mencionar que se requirió al denunciado exhibiera los originales de dichos documentos; sin embargo, nuevamente los presentó por medio digital.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

se desprende que el mismo se encuentra ubicado dentro del derecho de vía del Boulevard Ocotlán-Santa Ana, lo que ha sido acreditado mediante el informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En relación con lo anterior, de los artículos 2º, fracción III, 3º, 8º, fracción VIII, y 27 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,<sup>7</sup> se desprende lo siguiente:

- Que los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas, forman parte de las vías generales de comunicación.
- Que la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes es de utilidad pública e, incluso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra facultada para exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten.
- Que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la instalación de anuncios y señales publicitarias, o para la realización de cualquier obra en las vías generales de comunicación que puedan entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales.

En ese orden, al encontrarse ubicado el muro en que fue pintada la propaganda denunciada, dentro del derecho de vía del Boulevard

---

<sup>7</sup> ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

ARTICULO 3o.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

ARTICULO 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

(...)

VIII. La instalación de anuncios y señales publicitarias;

ARTICULO 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

Ocotlán-Santa Ana, debe concluirse que forma parte de la misma carretera, razón por la cual, independientemente de que éste también forme parte de un predio de propiedad particular, subsiste la prohibición de colocar cualquier tipo de propaganda<sup>8</sup>.

De ahí que, deba tenerse por acreditada la infracción, dado que la pinta denunciada se realizó en equipamiento carretero.

### **QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del Partido Denunciado, consistente en colocar propaganda en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en elementos del equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde. Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones a los partidos políticos.

En ese tenor, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al Partido Denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Al respecto, la Ley Electoral Local establece que:

**Artículo 363.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las*

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-JRC-326/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Es así que, se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

### **I. Circunstancias de modo tiempo y lugar**

**Modo.** Se trata de pinta en elemento de equipamiento carretero –muro de contención en derecho de vía -, visible por quien transite por el lugar.

**Tiempo.** La existencia de la pinta denunciada, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el día 14 de febrero de 2021, esto es, ya iniciado el proceso electoral local (inició el pasado 29 de noviembre de 2020<sup>9</sup>).

**Lugar.** La pinta denunciada se encuentra en barda ubicada en Boulevard Ocotlán-Santa Ana Chiautempan, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

### **II. Condiciones externas y medios de ejecución**

---

<sup>9</sup> Según calendario electoral aprobado por el ITE. Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf> y <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

La infracción acreditada se realizó mediante pinta de propaganda electoral en muro de contención considerado como equipamiento carretero y de la que se tiene certeza que estuvo visible al menos desde el 11 al 14 de febrero de 2021<sup>10</sup>.

### **III. Singularidad o pluralidad de la falta**

La comisión de la conducta es singular, puesto que solamente se verificó la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en equipamiento carretero.

### **IV. Intencionalidad**

Se considera que la conducta desplegada por el Partido Denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que nunca solicitó, ni menos obtuvo, permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ni acreditó causa que justificara su actuar infractor, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales aplicables, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un partido político.

### **V. Bienes jurídicos tutelados**

Se trata del uso adecuado de los elementos del equipamiento carretero.

### **VI. Reincidencia**

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

---

<sup>10</sup> Considerando fecha de presentación de la denuncia y fecha de levantamiento de acta en el presente Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior es así, en razón de que, como lo establece la disposición invocada, para que se actualice la reincidencia es necesario que quien haya sido sancionado por cometer una infracción, la cometa nuevamente, lo cual supone, la realización de una conducta similar a partir de que se le haga de su conocimiento que ha incurrido en una falta.

En este caso, es un hecho notorio que el Partido Denunciado ha sido sancionado por la comisión de la misma infracción que se estima actualizada en la presente resolución, y que la sentencia emitida en su momento, le fue notificada por primera vez el 17 de febrero del año en curso<sup>11</sup>, es decir, con posterioridad a las fechas en que se tiene acreditado que existía la propaganda denunciada, esto es, desde el 11 al 14 de febrero de 2021.

## **VII. Beneficio o lucro**

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del Partido Denunciado con la colocación de la propaganda política, fue ganar adeptos mediante la afiliación de personas que incrementaran su militancia.

## **VIII. Gravedad de la responsabilidad**

---

<sup>11</sup> Según razón de notificación levantada por el actuario del Tribunal dentro del expediente TET – PES – 07/2021, el cual es un hecho notorio en términos del artículo 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

Es importante precisar que, aunque este Tribunal ya ha sancionado en el presente año al Partido Denunciado por la misma infracción, lo cierto es que, todos los casos han sido anteriores a que tuviera noticia de que su conducta constituía una infracción, lo cual supone que si bien es cierto las denuncias se presentaron en diversas fechas, pudieron ser presentadas conjuntamente, sin que ello redunde en un aumento la gravedad en la calificación de la infracción, máxime cuando ya se han impuesto amonestaciones, las cuales tienen un costo político al afectar la imagen del partido por la exhibición pública de su conducta contraria a derecho.

Aunado a lo anterior no pasa inadvertido que el Secretario Ejecutivo mediante escrito de 9 de marzo informa que personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se constituyó en el lugar en donde se ubica la barda denunciada desprendiéndose que ha sido blanqueada, lo que acredita con la respectiva acta de certificación electoral de 8 de marzo. Asimismo, que mediante escrito de 21 de febrero, el partido denunciado informa el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo ITE-UTCE-226-2021, exhibiendo para ello, evidencia fotográfica de la que se advierte el blanqueamiento de la barda. De ahí que se tenga al partido denunciado realizando lo conducente para retirar la propaganda denunciada.

#### **IX. Individualización de la sanción**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Impacto Social Sí, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el Partido Denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**SEXTO.** Se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala. No pasa desapercibido a este Tribunal, que el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en proveído dictado el 5 de marzo de 2021<sup>12</sup>, ni manifestó imposibilidad para ello; por lo anterior, se le conmina para que, en lo subsecuente, atienda en forma oportuna y puntual, los requerimientos que se le realicen por parte de las autoridades electorales, por ser una obligación impuesta a su cargo, en la Ley Electoral Local.

---

<sup>12</sup> Relativo a presentar ante esta autoridad el informe requerido a través del oficio número ITE/UTCE/200/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

Ahora bien, es importante señalar que la información que se requirió al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y que no fue remitida, resultó no ser indispensable para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, pues como se ha indicado en esta resolución, tales datos fueron obtenidos a través de los medios de convicción que fueron allegados al procedimiento, en virtud de los requerimientos que realizó este Tribunal. Sin embargo, esa no es razón suficiente para eximirlos, de la responsabilidad de cumplimentar los mandamientos o requerimientos que se les hagan por parte de esta Autoridad.

**SÉPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado al menos de forma indiciaria que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de la pinta motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que dentro del margen de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al Partido Impacto Social Sí, consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido Impacto Social Sí.

**TERCERO.** Se conmina al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en los términos precisados en el razonamiento sexto de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-019/2021

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

**QUINTO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese** adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio al Partido Impacto Social Sí, al Partido Encuentro Solidario, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo Local en el Estado de Tlaxcala, en su domicilio oficial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL**

**MAGISTRADA**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-019/2021.